

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-VH-2026-0046-AM Se renueva la autorización de operación a la Compañía Distrisel, Distribuidora de Diesel S.A., para comercializar derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas en el segmento naviero nacional: diésel, biocombustibles y sus mezclas, gasolinas y fuel oil	3
MAE-VH-2026-0047-AM Se extingue la autorización otorgada a favor de la Compañía Comercializadora Ecuatoriana de Gas EQGAS S.A.....	8
MAE-VH-2026-0048-AM Se autoriza a la Compañía AGNAMAR S.A., para ejercer actividades de exportación e importación de diésel de bajo contenido de azufre, para el segmento naviero nacional e internacional	12
MAE-VH-2026-0049-AM Se reforma la autorización de la Compañía Casa del Rulimán del Ecuador S.A., CARRULESA, para incluir el ejercicio de actividades de elaboración y comercialización interna de grasas lubricantes marca DJF	16
MAE-VH-2026-0050-AM Se autoriza a la Compañía CORPETROLSA S.A., para comercializar derivados del petróleo en el segmento industrial: diésel, biocombustibles y sus mezclas, gasolinas, crudo reducido (residuo) y fuel oil.....	21
MAE-VH-2026-0051-AM Se autoriza a la Compañía CORPETROLSA S.A., para el ejercicio de actividades de comercialización de derivados del petróleo en el segmento industrial productos especiales	26

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-COGEJ-2026-0017-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación Casacay	30
---	----

Págs.**INSTITUTO NACIONAL DE
METEOROLOGÍA
E HIDROLOGÍA:**

INAMHI-DEJ-2026-014-R Se expide el “Reglamento de uso del Fondo Rotativo para la Adquisición de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales”	36
INAMHI-DEJ-2026-016-R Se reforma la Resolución No. DEJ-2023-010 de 19 de abril de 2023	49

ACUERDO Nro. MAE-VH-2026-0046-AM

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "(...) *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas y principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 313 de la Carta Magna señala, que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos; guardando concordancia con lo señalado en el artículo 316, del mismo cuerpo normativo, que dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "*El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...)*";

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o, por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, quienes deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor; adicionalmente establece que el almacenamiento, la distribución y venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público, que no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, el artículo 12 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), señala: "*Requisitos para la calificación.- Las personas jurídicas interesadas en obtener la calificación para la comercialización de derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas en cada segmento de mercado, presentarán ante el Ministro del Ramo los siguientes documentos: a. Formulario de solicitud de calificación establecido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. b. Declaración juramentada del representante legal de la empresa, de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización en trámite. c. Pago por servicios de administración y control de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. d. Documentos que demuestren que la empresa solicitante dispondrá de una red de distribución vinculada contractualmente para operar, con los siguientes requerimientos para cada uno de los segmentos de mercado*".

Que, el artículo 13 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del

Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), indica: “*Requisitos para la Autorización de operación: Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, el representante legal de la compañía deberá presentar al Ministro Sectorial la solicitud de autorización de operación, acompañada de los originales o copias notariadas de los siguientes documentos: a. Contrato de Abastecimiento con la Abastecedora debidamente autorizada; y, b. Póliza de seguros conforme lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento*”.

Que, el artículo 21 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP) señala: “*Renovación de la autorización de operación para comercializadoras: Para la renovación de la autorización, el sujeto de control deberá presentar su solicitud con (90) noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y, demostrar el cumplimiento y la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento*”.

Que, con Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, (hoy Ministerio de Ambiente y Energía) otorgue, administre y extinga permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio del 2024, el Viceministro de Hidrocarburos, en calidad de delegado, debe informar al Ministro de Ambiente y Energía, sobre las actividades y resoluciones adoptadas en virtud de su delegación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VH-2021-0047-AM de 02 de junio de 2021, notificado mediante Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2021-0222-OF de 03 de junio de 2021, el entonces Viceministro de Hidrocarburos renovó la autorización de operación de la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., con RUC Nro. 0991371044001, para comercializar derivados del petróleo en el segmento NAVIERO NACIONAL, por el plazo de cinco (5) años;

Que, a través de Oficio Nro. 0078 DIST-GRN-COM-2025 de 22 de diciembre de 2025, ingresado en el Ministerio de Ambiente y Energía con trámite Nro. MAE-SG-2025-14663-EX, la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., solicitó la renovación de la autorización de operación para comercializar derivados del petróleo en el segmento NAVIERO NACIONAL, adjuntando la documentación habilitante correspondiente; (Oficio Nro. 0078 DIST-GRN-COM-2025);

Que, en Oficio Nro. MAE-DJH-2026-0003-OF de 19 de enero de 2026, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos remitió a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos el expediente correspondiente al trámite de renovación de autorización de operación de la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., para el análisis técnico respectivo;

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-DTCCN-2026-0484-OF de 04 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercialización Nacional emitió observaciones al trámite de renovación de autorización de operación de la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A.; mismas que fueron atendidas mediante Oficio Nro. 0020 DIST-GRN-COM-2026, ingresado el 10 de marzo de 2026, a través del cual la compañía presentó la documentación requerida por la autoridad de control;

Que, dentro del expediente administrativo consta el comprobante de ingreso y/o recaudación Nro. ARCH-2026-00-036929 de 20 de marzo de 2026, mediante el cual la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., efectuó el pago de USD 6.000,00 por concepto de renovación y registro de autorización a comercializadoras de derivados líquidos de hidrocarburos por segmento autorizado, conforme la normativa vigente;

Que, consta en el expediente el Contrato CNA Nro. 2024432 suscrito entre EP PETROECUADOR y la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., para las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo en el segmento NAVIERO NACIONAL; así como la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 379189 y el Anexo Modificatorio Nro. 00003 emitidos por CHUBB Seguros Ecuador S.A., documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos para la renovación de la autorización de operación;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTCCN-2026-0256-ME de 23 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercialización Nacional remitió el Informe Técnico Nro. DTCCN-CLDH-2026-0018, mediante el cual concluyó que la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., cumple con los

requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP); y recomendó emitir la renovación de la autorización de operación para comercializar Diésel, Biocombustibles y sus mezclas, Gasolinas y Fuel Oil en el segmento NAVIERO NACIONAL;

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0176-OF de 24 de marzo de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remitió a esta Cartera de Estado el Informe Técnico Nro. DTCCN-CLDH-2026-0018 y recomendó emitir la renovación de la autorización de operación de la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., para comercializar derivados del petróleo en el segmento NAVIERO NACIONAL: Diésel, Biocombustibles y sus mezclas, Gasolinas y Fuel Oil;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0418-ME de 30 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica solicitó al Viceministerio de Hidrocarburos la elaboración del informe técnico de pertinencia que avale la recomendación emitida por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos respecto de la renovación de autorización de operación solicitada por la compañía DISTRISSEL DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A.;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-VH-2026-0329-ME de 19 de mayo de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos remitió a la Coordinación General Jurídica el informe técnico de revisión suscrito por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos mediante el cual señaló que: *"(...) Con base en la normativa expuesta y al informe contenido en el Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0176-OF de 24 de marzo de 2026, desde el ámbito técnico que compete a esta unidad, se recomienda al señor Ministro del Ramo o su delegado, previo análisis y criterio de la Coordinación General Jurídica, emita la Renovación de la Autorización de Operación de la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., RUC: 0991371044001, para comercializar derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas en el Segmento NAVIERO NACIONAL: Diésel, Biocombustibles y sus mezclas, Gasolinas, Fuel Oil, conforme al "Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP)", vigente; y, además, solicitó a la Coordinación General Jurídica que emita el criterio jurídico respectivo;*

Que, con Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0744-ME de 02 de junio de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió criterio jurídico favorable para la renovación de la autorización de operación de la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., al verificar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos previstos en la normativa hidrocarburífera aplicable;

EN EJERCICIO, de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022 y, el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM de 08 de julio de 2024;

ACUERDA:

Artículo 1.- RENOVAR la autorización de operación a la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., para comercializar derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas en el Segmento NAVIERO NACIONAL: Diésel, Biocombustibles y sus mezclas, Gasolinas y Fuel Oil, por el plazo de cinco (5) años.

Artículo 2.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos efectúe los controles correspondientes a la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., acorde a lo establecido en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP). De evidenciarse variación o alteración de las condiciones que motivaron la presente autorización, en forma inmediata solicitará su reforma o extinción.

Artículo 3.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos a su cargo.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la compañía DISTRISSEL, DISTRIBUIDORA DE DIESEL S.A., a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y a la EP PETROECUADOR.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, la notificación del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Encárguese a la secretaría general la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER
RACINES KAROLYS



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0046-RM de fecha 11 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 17 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-VH-2026-0047-AM

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas y principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna señala, que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos; guardando concordancia con lo señalado en el artículo 316, del mismo cuerpo normativo, que dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...);"*

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o, por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, quienes deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor; adicionalmente establece que el almacenamiento, la distribución y venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público, que no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, el artículo 29 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) señala: *"El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, emitirá el Acuerdo o Resolución de extinción de la autorización de operación y registro, por cualquiera de las siguientes causas: a. A petición de su titular. b. Por cesión o transferencia de la autorización. c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente. d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH. e. Por incumplimiento a las disposiciones a este reglamento en forma motivada. f. Por terminación del período de vigencia de la autorización otorgada a las comercializadoras (...)"*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, (hoy Ministerio de Ambiente y Energía) otorgue, administre y extinga permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio del 2024, el Viceministro de Hidrocarburos, en calidad de delegado, debe informar al Ministro de Ambiente y Energía, sobre las

actividades y resoluciones adoptadas en virtud de su delegación;

Que, mediante Acuerdo Nro. MEM-VH-2023-0043-AM, de 11 de septiembre de 2023, el Viceministerio de Hidrocarburos autorizó a la compañía Comercializadora Ecuatoriana de Gas EQGAS S.A., para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Cilindros, por el plazo de cinco (5) años;

Que, con Memorando Nro. ARCH-CNCH-2026-0049-ME, de 24 de febrero de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos determinó que la falta de uso de la referida autorización desvirtúa la confianza legítima depositada por el Estado y que la inactividad de la compañía vulnera el derecho ciudadano a recibir un servicio permanente y óptimo;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTCCN-2026-0355-ME, de 22 de abril de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercialización Nacional remitió el "Informe técnico Extinción de la Autorización de Operación de la Compañía Comercializadora Ecuatoriana de Gas EQGAS S.A.", concluyendo que la empresa no registra infraestructura de GLP (red de distribución, centros de acopio o medios de transporte autorizados) ante la Agencia, no registra despachos de GLP desde la abastecedora EP Petroecuador u otra autorizada, e incumple con la letra a del artículo 31 del Reglamento respectivo;

Que, en Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0240-OF de 22 de abril de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos recomendó formalmente emitir la extinción de la referida Autorización de actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Cilindros otorgada a favor de la compañía;

Que, mediante Memorando No. MAE-VH-2026-0310-ME de 15 de mayo de 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió el informe técnico de revisión suscrito por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, en el cual señaló: *"Con base en la normativa expuesta y al informe contenido del Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0240-OF de 22 de abril de 2026, desde el ámbito técnico que compete a esta unidad, se recomienda al señor Ministro del Ramo o su delegado, previo análisis y criterio de la Coordinación General Jurídica, emita la extinción de la Autorización de actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Cilindros, emitida mediante Acuerdo Nro. MEM-VH-2023-0043-AM, a favor de la Compañía Comercializadora Ecuatoriana de Gas EQGAS S.A.";*

Que, a través de Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0701-ME de 26 de mayo de 2026, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía emitió Criterio Jurídico concluyendo que es procedente la extinción de la autorización de la compañía Comercializadora Ecuatoriana de Gas EQGAS S.A., al haberse evidenciado el incumplimiento normativo por no contar con la infraestructura requerida ni haber solicitado su debida autorización; y,

EN EJERCICIO, de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 9 de la Ley de Hidrocarburos reformada, artículo 29 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022 y el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio del 2024;

ACUERDA:

Art. 1.- EXTINGUIR la autorización otorgada a favor de la compañía COMERCIALIZADORA ECUATORIANA DE GAS EQGAS S.A., emitida mediante Acuerdo Nro. MEM-VH-2023-0043-AM, de 11 de septiembre de 2023, para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Cilindros, en virtud de los incumplimientos técnicos, operativos y reglamentarios detallados en los informes motivados.

Art. 2.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos efectúe los controles correspondientes a la compañía COMERCIALIZADORA ECUATORIANA DE GAS EQGAS S.A., acorde a lo establecido en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Art. 3.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos a su cargo.

Art. 4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo Ministerial a la compañía COMERCIALIZADORA ECUATORIANA DE GAS EQGAS S.A, a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, y a la EP PETROECUADOR.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encárguese a la Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, la notificación del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la secretaría general la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
RACINES KAROLYS**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0047-RM de fecha 11 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de tres hojas.

Quito, 17 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

LUIS CARLOS ARTIEDA**CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-VH-2026-0048-AM

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas y principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna señala, que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos; guardando concordancia con lo señalado en el artículo 316, del mismo cuerpo normativo, que dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...)"*;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o, por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, quienes deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor; adicionalmente establece que el almacenamiento, la distribución y venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público, que no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, mediante Resolución Nro. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 621 de 05 de noviembre de 2015, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, el Artículo 13 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP) señala: *"Requisitos para la Autorización de operación: Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, el representante legal de la compañía deberá presentar al Ministro Sectorial la solicitud de autorización de operación, acompañada de los originales o copias notariadas de los siguientes documentos: a. Contrato de Abastecimiento con la Abastecedora debidamente autorizada; y, b. Póliza de seguros conforme lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento";*

Que, el Artículo 21 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo

(GLP) determina: *"Renovación de la autorización de operación para comercializadoras: Para la renovación de la autorización, el sujeto de control deberá presentar su solicitud con (90) noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y, demostrar el cumplimiento y la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VH-2021-0021-AM de 07 de mayo de 2021, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables autorizó a la compañía AGNAMAR S.A. para ejercer actividades de exportación e importación de Diésel de bajo contenido de azufre, Diésel Premium, ULSMGO y 0,5% m/m S, por el plazo de cinco (5) años;

Que, mediante comunicación Nro. 25-G-GG-O-324 de 01 de diciembre de 2025, el Gerente General de AGNAMAR S.A. solicitó el inicio del trámite de renovación de la referida autorización;

Que, con comunicación Nro. 26-G-GG-O-53 de 02 de abril de 2026, AGNAMAR S.A., solicitó la autorización para ejercer actividades de importación y exportación de Diésel de bajo contenido de azufre para el segmento naviero nacional e internacional por el plazo de cinco (5) años, adjuntando la documentación técnica y legal requerida para el trámite;

Que, como parte de la documentación presentada, AGNAMAR S.A., acreditó contar con infraestructura autorizada para desarrollar la actividad solicitada, mediante la presentación de la Memoria Técnica DCTH-CE-FT-007, contratos de fletamento, documentos habilitantes de los buques BT ALFA-007 y BT AYAMPE, contrato de abastecimiento con EP PETROECUADOR, certificados de calidad y demás documentación requerida por la normativa aplicable;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTCCI-2026-0061-ME de 22 de abril de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercio Internacional de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos concluyó que AGNAMAR S.A., cumple con los requisitos establecidos para obtener la autorización solicitada;

Que, a través de Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0255-OF de 27 de abril de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos recomendó al Ministerio de Ambiente y Energía emitir la autorización para ejercer actividades de importación y exportación de Diésel de bajo contenido de azufre para el segmento naviero nacional e internacional por el plazo de cinco (5) años;

Que, con Memorando Nro. MAE-DJH-2026-0053-ME de 06 de mayo de 2026, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos solicitó al Viceministerio de Hidrocarburos la elaboración del informe técnico de pertinencia correspondiente;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-VH-2026-0339-ME de 22 de mayo de 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió el informe técnico suscrito por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos en el cual señaló: *"Con base en la normativa expuesta y al informe contenido en el Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0255-OF, de 27 de abril de 2026, desde el ámbito técnico que compete a esta unidad, se recomienda al señor Ministro del Ramo o su delegado, previo análisis y criterio de la Coordinación General Jurídica, emita la Autorización de importación y exportación de derivados de petróleo de la compañía AGNAMAR S.A., con número de RUC: 0991181717001, para sector Naviero Internacional correspondiente a Diesel (Diesel de bajo de contenido de azufre (0,5% m/m) para el segmento naviero nacional e internacional, conforme al "Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP)", vigente"*; además, solicitó a la Coordinación General Jurídica emitir el criterio jurídico correspondiente;

Que, a través de Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0760-ME de 5 de junio de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió criterio jurídico favorable para la emisión del presente Acuerdo Ministerial;

EN EJERCICIO, de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM y el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM;

ACUERDA:

Artículo 1.- AUTORIZAR a la compañía AGNAMAR S.A., para ejercer actividades de exportación e importación de Diésel de bajo contenido de azufre, para el segmento naviero nacional e internacional, por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 2.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos efectúe los controles correspondientes a la compañía AGNAMAR S.A., acorde a lo establecido en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto GLP. De evidenciarse variación o alteración de las condiciones que motivaron la presente, en forma inmediata solicitará su reforma o extinción.

Artículo 3.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos a su cargo.

Artículo 4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo Ministerial a la compañía AGNAMAR S.A., a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y a la EP PETROECUADOR.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única.- ENCARGAR a la Coordinación General Jurídica, por medio de la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, la notificación del presente.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Encárguese a la secretaría general la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
RACINES KAROLYS**

REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0048-RM de fecha 11 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de tres hojas.

Quito, 17 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-VH-2026-0049-AM

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas y principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos; guardando concordancia con lo señalado en el artículo 316, del mismo cuerpo normativo, que dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...)"*;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o, por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, quienes deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor; adicionalmente establece que el almacenamiento, la distribución y venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público, que no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, mediante Resolución Nro. 001-001-DIRECTORIO ORDINARIO-ARCH-2019, se expide el *"Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes"* (Suplemento R.O. No. 500 de 03/06/2019), que determina en el Capítulo III, los requisitos y procedimientos que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, deben cumplir para obtener la autorización para elaborar, procesar y comercializar lubricantes, y en el Capítulo IV, de la renovación, reforma, suspensión o extinción de la autorización;

Que, el artículo 10 del Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes, indica: *"(...) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, para elaborar y comercializar grasas y aceites lubricantes, presentarán una solicitud al Ministerio Sectorial, adjuntando el formulario de datos establecido para el efecto por la ARCH con los siguientes documentos: a. Póliza de seguro conforme artículo 8 de este Reglamento (digital); b. Contrato, convenio, acuerdo o certificado que avale el suministro del producto terminado, sea importado o elaborado en una planta ajena a su propiedad. En caso de ser suscrito fuera del país, deberá ser apostillado o legalizado en la embajada o consulado en el país de origen del documento y traducido al idioma castellano (impreso); Para*

productos elaborados en una planta de su propiedad, este requisito no aplica. c. Registro de la marca y logotipo en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), para el caso de elaboración nacional de productos. En caso de productos importados y exportados, autorización de uso de marca para la distribución en el Ecuador o país de destino, emitida por el propietario de la marca (digital); d. Para aceites de uso automotriz, certificación del nivel de servicio API de los aceites lubricantes que serán elaborados y/o comercializados, conforme lo establecen las normas NTE INEN vigentes para los productos que se oferten en Ecuador (digital); e. Certificados del grado NLGI de grasas lubricantes (digital); f. Reportes de calidad actualizados de los productos, de conformidad con la normativa técnica y legal vigente (digital); g. Especificaciones técnicas y hoja de seguridad de los productos lubricantes (digital); h. Croquis de ubicación de las instalaciones (digital); i. Descripción del área para almacenamiento de lubricantes, que incluya detalles civiles y sistemas de seguridad industrial (control de derrames) (digital); j. Pago por servicios que presta la ARCH; k. Informe descriptivo de la red de distribución que utilizará la solicitante, para la comercialización interna (digital)";

Que, el artículo 15 del reglamento referido señala que: *"Reforma de la autorización: La autorización se podrá reformar, mediante Acuerdo Ministerial por pedido expreso del solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos específicos para la nueva actividad, por cualquiera de las siguientes causas: a. Modificación de la actividad; b. Cambio de marcas de lubricantes; c. Cambio de razón social. d. Otros relativos a la actividad. La reforma de la autorización no implica modificación del plazo otorgado"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, (hoy Ministerio de Ambiente y Energía) otorgue, administre y extinga permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio del 2024, el Viceministro de Hidrocarburos, en calidad de delegado, debe informar al Ministro de Ambiente y Energía, sobre las actividades y resoluciones adoptadas en virtud de su delegación;

Que, mediante Acuerdo Nro. MEM-VH-2023-0005-AM del 18 de enero de 2023, se autorizó a la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA para ejercer las actividades de elaboración y comercialización interna de aceites lubricantes marca OKAMI, por el plazo de cinco (5) años.

Que, con Acuerdo Nro. MEM-VH-2024-0025-AM del 17 de julio de 2024, se reformó la autorización de la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA para incluir el ejercicio de las actividades de importación y comercialización interna de aceites lubricantes marca GOODYEAR;

Que, mediante Acuerdo Nro. MAE-VH-2028-0008-AM del 13 de febrero de 2026, se reformó la autorización de la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA para incluir el ejercicio de las actividades de elaboración y comercialización interna de aceites lubricantes marca DJF y de importación y comercialización interna de grasas lubricantes marca OKAMI;

Que, a través del oficio s/n de 31 de diciembre de 2025, la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA, solicitó al Ministerio de Ambiente y Energía, la reforma de la autorización para incluir las actividades de elaboración y comercialización interna de grasas lubricantes marca DJF;

Que, con Oficio Nro. MAE-DJH-2026-0007-OF del 20 de enero de 2026, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente y Energía, remitió a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, el oficio referido en el párrafo anterior para que se emita el informe técnico en el ámbito de su competencia;

Que, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, con Oficio Nro. ARCH-DTCRI-2026-0026-OF del 05 de febrero de 2026, remitió las observaciones levantadas a la solicitud presentada por la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA, concediendo el plazo correspondiente para su absolución;

Que, mediante comunicación sin número del 11 de febrero de 2026, la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA remitió la documentación para absolver las observaciones levantadas;

Que, con Memorando Nro. ARCH-DTCRI-2026-0039-ME de 23 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Control de Refinación e Industrialización informó a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos que: *"(...) la Compañía CASA DEL RULIMÁN DEL*

ECUADOR S.A. CARRULESA, cumple con lo determinado en los artículos 10 y 15, del “Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes” (Suplemento R.O. No. 500 de 03/06/2019)”;

Que, con Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0127-OF de 24 de febrero de 2026, la Coordinadora Nacional de Control de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos señaló a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, que la Dirección Técnica de Control de Refinación e Industrialización, con Memorando Nro. ARCH-DTCRI-2026-0039-ME, del 23 de febrero de 2026, informó que la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA, cumple con lo determinado en los artículos 10 y 15, del “Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes” (Suplemento R.O. No. 500 de 03/06/2019, por lo que finalmente señala: “(...) *se recomienda proceder con la reforma de la autorización de la Compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA, para incluir el ejercicio de actividades de elaboración y comercialización interna de grasas lubricantes marca DJF. (...)*”;

Que, con memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0293-ME de 09 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, remitió los documentos y el informe técnico emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y, solicitó al Viceministerio de Hidrocarburos emitir el informe de revisión técnica correspondiente;

Que, a través de Memorando No. MAE-VH-2026-0320-ME de 15 de mayo de 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió a esta Coordinación General Jurídica el informe técnico suscrito por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, en el cual señaló: “*Con base en la normativa expuesta y al informe contenido del Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0127-OF de 24 de febrero de 2026, desde el ámbito técnico que compete a esta unidad, se recomienda al señor Ministro del Ramo o su delegado, previo análisis y criterio de la Coordinación General Jurídica, emitir la Reforma de la Autorización de la CASA DEL RULIMAN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA con RUC: 0990646546001, para incluir las actividades de elaboración y comercialización interna de grasas lubricantes marca DJF.*”.

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0773-ME de 08 de junio de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió criterio jurídico en el cual estableció: “(...) *esta Coordinación General Jurídica recomienda proceder con la reforma de la autorización para incluir las actividades de elaboración y comercialización interna de grasas lubricantes marca DJF, a favor de la compañía CASA DEL RULIMAN DEL ECUADOR S.A. CARRULESA*”;

EN EJERCICIO, de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 9 de la Ley de Hidrocarburos, artículos 10 y 15 del Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes, el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, y el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM.

ACUERDA:

Art. 1.- REFORMAR la autorización de la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A., CARRULESA, para incluir el ejercicio de actividades de elaboración y comercialización interna de grasas lubricantes marca DJF, por el plazo otorgado en el Acuerdo Nro. MEM-VH-2023-0005-AM del 18 de enero de 2023.

Art. 2.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos efectúe los controles correspondientes a la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A., CARRULESA, acorde a lo establecido en el Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes. De evidenciarse variación o alteración de las condiciones que motivaron la presente autorización, en forma inmediata solicitará su reforma o extinción.

Art. 3.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos a su cargo.

Art. 4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo Ministerial a la compañía CASA DEL RULIMÁN DEL ECUADOR S.A., CARRULESA, y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, la notificación del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Encárguese a la secretaría general la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
RACINES KAROLYS**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0049-RM de fecha 11 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 17 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaSC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-VH-2026-0050-AM

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas y principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 313 de la Carta Magna señala, que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos; guardando concordancia con lo señalado en el artículo 316, del mismo cuerpo normativo, que dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "*El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...)*";

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que: "*El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República y de la aplicación de dicha Ley; así también, dispone que la industria petrolera será normada por la Agencia de Regulación y Control competente*";

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, prevé: "*El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos (...)*";

Que, el artículo 12 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), señala: "*Requisitos para la calificación.- Las personas jurídicas interesadas en obtener la calificación para la comercialización de derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas en cada segmento de mercado, presentarán ante el Ministro del Ramo los siguientes documentos: a. Formulario de solicitud de calificación establecido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. b. Declaración juramentada del representante legal de la empresa, de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización en trámite. c. Pago por servicios de administración y control de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. d. Documentos que demuestren que la empresa solicitante dispondrá de una red de distribución vinculada contractualmente para operar, con los siguientes requerimientos para cada uno de los segmentos de mercado*";

Que, el artículo 13 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), indica: “*Requisitos para la Autorización de operación: Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, el representante legal de la compañía deberá presentar al Ministro Sectorial la solicitud de autorización de operación, acompañada de los originales o copias notariadas de los siguientes documentos: a. Contrato de Abastecimiento con la Abastecedora debidamente autorizada; y, b. Póliza de seguros conforme lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento*”;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, (hoy Ministerio de Ambiente y Energía) otorgue, administre y extinga permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio del 2024, el Viceministro de Hidrocarburos, en calidad de delegado, debe informar al Ministro de Ambiente y Energía, sobre las actividades y resoluciones adoptadas en virtud de su delegación;

Que, a través de la Resolución Nro. MAE-VH-2026-0011-RM de 23 de febrero de 2026, notificada mediante Oficio Nro. MAE-DJH-2026-0038-OF de 02 de marzo de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos, Encargado, calificó a la compañía CORPETROLSA S.A., con RUC No. 0992111232001, para el ejercicio de actividades de comercialización de derivados del petróleo en el Segmento INDUSTRIAL: Diésel, Biocombustibles y sus mezclas, Gasolinas, Crudo Reducido (Residuo) y Fuel Óil;

Que, con Oficio Nro. 105-CORPE-GG-COM-2026 de 04 de marzo de 2026, ingresado en el Ministerio de Ambiente y Energía el 13 de abril de 2026 con trámite Nro. MAE-SG-2026-09461-EX, el señor Jairo Molina Bustos, en calidad de Gerente General de la compañía CORPETROLSA S.A., presentó la solicitud de autorización de operación para ejercer actividades de comercialización de derivados del petróleo en el Segmento Industrial;

Que, mediante Oficio Nro. 178-CORPE-GG-COM-2026, ingresado el 13 de mayo de 2026 con trámite Nro. MAE-SG-2026-11477-EX, la compañía remitió documentación complementaria para continuar con el trámite respectivo;

Que, a través del Oficio Nro. MAE-DJH-2026-0063-OF de 15 de mayo de 2026, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos remitió a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos la documentación presentada por la compañía y solicitó la emisión del informe técnico correspondiente;

Que, con Oficio Nro. ARCH-DTCCN-2026-0980-OF de 26 de mayo de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercialización Nacional formuló observaciones al trámite de autorización de operación solicitado por CORPETROLSA S.A.;

Que, mediante Comunicación Nro. OFICIO 200-CORPE-GG-COM-2026 de 01 de junio de 2026, ingresada el 02 de junio de 2026 con trámite Nro. ARCH-DGDA-2026-5564-EX, la compañía presentó la documentación requerida para atender las observaciones formuladas por la autoridad técnica;

Que, dentro del expediente administrativo consta el Contrato de Abastecimiento No. 2023215 suscrito con EP PETROECUADOR para el abastecimiento de derivados del petróleo en el Segmento Industrial, así como la Póliza de Responsabilidad Civil No. IBA-00000005875-1, emitida por Interoceánica Compañía Anónima de Seguros, con vigencia desde el 05 de diciembre de 2025 hasta el 05 de diciembre de 2026 y suma asegurada de USD 3.000.000,00;

Que, la compañía acreditó el pago de la tasa correspondiente mediante Factura No. 001-001-000046768 y Comprobante de Ingreso y/o Recaudación Nro. ARCH-2026-00-043077 de 02 de junio de 2026, por el valor de USD 6.000,00;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTCCN-2026-0482-ME de 02 de junio de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercialización Nacional remitió el Informe Técnico Nro. DTCCN-CLDH-2026-0048, concluyendo que la compañía CORPETROLSA S.A. cumplió los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable y recomendó emitir la autorización de operación correspondiente;

Que, a través de Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0343-OF de 02 de junio de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos recomendó emitir la Autorización de Operación para la compañía

CORPETROLSA S.A., para comercializar derivados del petróleo en el Segmento INDUSTRIAL: Diésel, Biocombustibles y sus mezclas, Gasolinas, Crudo Reducido (Residuo) y Fuel Oil;

Que, con Memorando Nro. MAE-DJH-2026-0071-ME de 05 de junio de 2026, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos solicitó al Viceministerio de Hidrocarburos la elaboración del informe técnico de pertinencia que avale lo recomendado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-VH-2026-0383-ME de 10 de junio de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos remitió el informe técnico suscrito por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos en el cual señaló que: *"Con base en la normativa expuesta y al informe contenido del Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0343-OF de 2 de junio de 2026, desde el ámbito técnico que compete a esta unidad, se recomienda al Señor Ministro del Ramo o su delegado, previo análisis y criterio de la Coordinación General Jurídica, emitir la Autorización de Operación para comercializar derivados del petróleo en el segmento INDUSTRIAL: Diésel, Biocombustibles y sus mezclas, Gasolinas, Crudo Reducido (Residuo), Fuel Oil para la compañía CORPETROLSA S.A., con número de RUC 0992111232001."*; y, solicitó a la Coordinación General Jurídica que emita el criterio jurídico correspondiente;

Que, con Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0807-ME de 15 de junio 2026, se emitió el criterio jurídico favorable emitido por parte de la Coordinación General Jurídica, en el cual se determinó la procedencia legal para otorgar la Autorización de Operación a favor de la compañía CORPETROLSA S.A. para comercializar derivados del petróleo en el Segmento Industrial;

EN EJERCICIO, de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022 y, el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM de 08 de julio de 2024,

ACUERDA:

Artículo 1.- AUTORIZAR a la compañía CORPETROLSA S.A., para comercializar derivados del petróleo en el Segmento INDUSTRIAL: Diésel, Biocombustibles y sus mezclas, Gasolinas, Crudo Reducido (Residuo) y Fuel Oil, por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 2.- DISPONER que la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos efectúe los controles correspondientes a la compañía CORPETROLSA S.A, acorde a lo establecido en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP). De evidenciarse variación o alteración de las condiciones que motivaron la presente autorización, en forma inmediata solicitará su reforma o extinción.

Artículo 3.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos a su cargo.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la compañía CORPETROLSA S.A., a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y a la EP PETROECUADOR.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, la notificación del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- ENCÁRGUESE a la secretaría general la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio

de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0050-AM de fecha 15 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 17 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-VH-2026-0051-AM**SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas y principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos; guardando concordancia con lo señalado en el artículo 316, del mismo cuerpo normativo, que dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...);"*

Que, el artículo 9 de la Ley ibidem, señala: *"El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones";*

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o, por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, quienes deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor; adicionalmente establece que el almacenamiento, la distribución y venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público, que no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), reformado, determina en el artículo 13, los Requisitos para la Autorización de operación, dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la calificación de la solicitud.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, (hoy Ministerio de Ambiente y Energía) otorgue, administre y extinga permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio de 2024, se delegó al Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para que, a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, otorgue, administre y extinga permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades del sector de hidrocarburos;

Que, con Resolución Nro. MAE-VH-2026-0016-RM, de 18 de abril de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos, calificó a la compañía CORPETROLSA S.A., con número de RUC 0992111232001, para el ejercicio de actividades de comercialización de derivados de petróleo en el Segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES: Solventes, Absorber Oil, Asfaltos;

Que, a través de la comunicación No. OFICIO159-CORPE-GG-COM-2026, de 20 de abril de 2026, ingresado en esa cartera de Estado el 22 de abril de 2026 con número de trámite MAE-SG-2026-10136- EX, la compañía CORPETROLSA, solicitó la "AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE LA COMPAÑÍA CORPETROLSA PARA EJERCER LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZADORA DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO O DERIVADOS DE PETRÓLEO CON SUS MEZCLAS DE BIOCOMBUSTIBLES EN EL SEGMENTO INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES". Adicionalmente, mediante documento No. OFICIO177-CORPE- GG-COM-2026, de 13 de mayo de 2026, la compañía CORPETROLSA, señala que, en alcance documento No. OFICIO159-CORPE-GG-COM-2026, de 20 de abril de 2026, adjunta una carpeta con documentos de respaldo y un CD con la misma documentación;

Que, con Oficio Nro. MAE-DJH-2026-0065-OF, de 15 de mayo de 2026, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente y Energía, remitió a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, el oficio referido para que se emita el informe técnico en el ámbito de su competencia;

Que, con Oficio Nro. ARCH-DTCCN-2026-0982-OF, de 26 de mayo de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercialización Nacional, remitió observaciones al trámite, para la Autorización de operación de la compañía CORPETROLSA S.A., RUC: 0992111232001 para comercializar derivados del petróleo en el segmento Industrial Productos Especiales;

Que, mediante Comunicación Nro. OFICIO 198-CORPE-GG-COM-2026 de 01 de junio de 2026, la compañía CORPETROLSA S.A., en atención a Oficio Nro. ARCH-DTCCN-2026-0982-OF, de 26 de mayo de 2026, remite la documentación faltante para obtener la autorización de operación;

Que, con memorando Nro. ARCH-DTCCN-2026-0478-ME de 02 de junio de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercialización Nacional, remite a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos: "(...) Informe técnico Nro. DTCCN-CLDH-2026-0047, para la Autorización de Operación de la compañía CORPETROLSA S.A., RUC 0992111232001, para comercializar derivados del petróleo en el Segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES (...);"

Que, con oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0342-OF de 02 de junio de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos informa a la Coordinación General Jurídica que: "(...) el contenido del Informe Técnico Nro. DTCCN-CLDH-2026-0047, inserto en el Memorando Nro. ARCH-DTCCN-2026-0478-ME, de 02 de junio de 2026, y, recomendando, emitir la Autorización de Operación de la compañía CORPETROLSA S.A., con número de RUC: 0992111232001, para comercializar derivados del petróleo en el segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES, todos los productos (...)"

Que, con Memorando Nro. MAE-DJH-2026-0072-ME de 05 de junio de 2026, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, solicitó al Viceministerio de Hidrocarburos la elaboración del informe técnico de pertinencia que avale lo recomendado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

Que, mediante memorando Nro. MAE-VH-2026-0373-ME de 09 de junio de 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió el informe técnico de revisión suscrito por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, en el cual se concluyó que "(...) la compañía CORPETROLSA S.A., con número de RUC 0992111232001, cumple con los requisitos para la Autorización de operación para comercializar derivados del petróleo en el segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES todos los productos, conforme al Art. 13, del "Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP)", vigente."; además, solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión del criterio jurídico pertinente, previo a emitir la autorización a favor de CORPETROLSA S.A.;

Que, mediante memorando No. MAE-COGEJ-2026-0808-ME de 15 de junio de 2026, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, emitió el criterio jurídico al Viceministerio de Hidrocarburos, en el cual señaló: “(...) *En tal virtud, se recomienda que la autoridad competente proceda con la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial mediante el cual se autorice a la compañía CORPETROLSA S.A., con número de RUC 0992111232001, la operación para comercializar derivados del petróleo en el segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria aplicable*”;

EN EJERCICIO, de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 13 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022y, el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM de 08 de julio de 2024;

ACUERDA:

Art. 1.- AUTORIZAR a la compañía CORPETROLSA S.A., para el ejercicio de actividades de comercialización de derivados del petróleo en el segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES, todos los productos, por el plazo de (5) años.

Art. 2.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos efectúe los controles correspondientes a la compañía CORPETROLSA S.A, acorde lo establecido en el “*Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP)*”. De evidenciarse variación o alteración de las condiciones que motivaron la presente autorización, en forma inmediata solicitará su reforma o extinción.

Art. 3.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos a su cargo.

Art. 4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo Ministerial a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, a la compañía CORPETROLSA S.A., y a la EP PETROECUADOR.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General Jurídica, por medio de la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, la notificación del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Encárguese a la secretaría general la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER
RACINES KAROLYS

REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0051-AM de fecha 15 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de tres hojas.

Quito, 17 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0017-RM**Quito, D.M., 09 de junio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: “*La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio*”;

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones,*

que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”;*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado

en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: *“l). Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que, por medio de acción de personal Nro. DATH-2026-267 de 05 de marzo de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico Encargado, del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada FUNDACIÓN CASACAY, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 20 de septiembre de 2021, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, con trámite signado con el No. MAAE-OTMA-DZ7-2021-3242-E de 09 de diciembre de 2021, la abogada Katherine Pamela Romero Torres, solicita la obtención de personalidad jurídica de la “FUNDACIÓN CASACAY”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0092-ME, de 15 de mayo de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la Resolución correspondiente al otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la organización social FUNDACIÓN CASACAY; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de

agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	FUNDACIÓN CASACAY		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Avenida General Manuel Serrano y Sauces, piso 2, departamento 203 Provincia: El Oro ; Cantón: Machala Parroquia: Machala		
Correo electrónico:	bosque.casacay@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Luis Ángel Vargas Collaguazo	Ecuatoriana	0704437656
	Katherine Pamela Romero Torres	Ecuatoriana	0931135396
	Stevenson Ernesto Oñate Aguilar	Ecuatoriana	0704126556
	Paul Ricardo Medranda Rodríguez	Ecuatoriana	1721799821

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social

FUNDACIÓN CASACAY en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

Segunda.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Tercera.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0092-ME

Anexos:

- informe_fundación_casacay-signed-signed0640176001779294740.pdf
- maate-dacrh-2025-0476-m.pdf
- maate-dpyarh-2025-0219-m_(1).pdf
- maate-srh-dtrh-inf-2025-019-it.pdf
- mae-djaa-2026-0092-me_(1).pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

dm/pm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN SEBASTIAN
SOLORIZANO BAJANA**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0017-RM de fecha 09 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cinco hojas.

Quito, 15 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



*Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología - INAMHI***RESOLUCIÓN No. INAMHI – DEJ - 2026-014-R****Ing. Pablo Andrés Cornejo Hidalgo****Director Ejecutivo (e) del Instituto Nacional de Meteorología E Hidrología - INAMHI****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 225, establece: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la prestación de servicios públicos.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** la Constitución de la República, en el artículo 288 referente a las compras públicas, señala: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*;
- Que,** el artículo 115, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*;
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- y su Reglamento General de aplicación -RLOSNC-, regulan los principios y normas sobre los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes,

ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen los Organismos y Dependencias de la Funciones del Estado;

Que, el artículo 332 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“De la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales. - Las entidades contratantes que requieran contratar pasajes aéreos nacionales e internacionales podrán utilizar cualquier de los siguientes mecanismos: //1. De forma directa con la aerolínea, a través del procedimiento previsto en este Reglamento. En estos casos, la entidad podrá conceder el 100% de anticipo al contratista; // 2. De forma directa a través de la suscripción a planes empresariales/corporativos provistos por las aerolíneas, pudiendo inclusive la entidad contratante utilizar cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria que faciliten la compra. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria. //El SERCOP efectuará la coordinación necesaria con las aerolíneas para brindar lineamientos en estas contrataciones, pudiendo inclusive incentivarse a la utilización de compras corporativas o catálogo electrónico. // 3. De forma directa en las plataformas virtuales de adquisición de pasajes aéreos, a efectos de lo cual se implementarán en la entidad las acciones necesarias para facilitar cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria de pago exigido por la plataforma. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria. // 4. En caso de que la entidad contratante considere razones técnicas y operativas, podrá contratar a través de agencias de viaje, para lo cual aplicará los procedimientos de régimen común. //La contratación prevista en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo podrá realizarse por uno o varios pasajes aéreos en cualquier periodo de tiempo, sin que constituya subdivisión de contratos; inclusive podrán ser utilizadas estando vigente un contrato de pasajes aéreos con una agencia de viajes.”;*

Que, el artículo 334 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública señala: *“Contratación directa a través de la suscripción de planes empresariales/corporativos o a través de plataformas virtuales de pasajes aéreos. Para los mecanismos de contratación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 332 de este Reglamento, la entidad contratante realizará la contratación directa con la aerolínea seleccionada, con la debida motivación y justificación de su decisión. //Para efectuar el pago a través de estos mecanismos, la entidad podrá constituir un fondo o caja chica, conforme las regulaciones emitidas por el ente rector de las finanzas públicas, con la finalidad de que la entidad contratante cancele el valor de los pasajes aéreos de forma directa utilizando cualquier medio de pago que sea facilitado por la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria. //Los pasajes adquiridos solo serán en clase económica, está prohibido la adquisición de pasajes aéreos en clase ejecutiva, salvo que el servidor público que utilizará el pasaje aéreo asuma directa y personalmente este valor. //La contratación se llevará a cabo directamente por la entidad contratante, sin que sea necesario que el proveedor se encuentre registrado en el RUP. // En el caso de compra en plataforma virtual, se observará además lo siguiente: 1. La entidad contratante, al momento de adquirir el pasaje aéreo, deberá escoger el de mayor beneficio económico. En el caso de que el vuelo seleccionado sea de mayor costo, se deberá justificar que el mismo obedece a circunstancias de necesidad institucional. //2. Una vez adquirido el pasaje aéreo, se reportará mensualmente en el Portal de Contratación Pública la información relevante en la herramienta de "Publicación ", o, conforme las directrices que el SERCOP*

establezca en el instructivo o manual de la herramienta informática. La contratación se formalizará con la factura, comprobante de venta autorizado, boletos aéreos, tiquetes electrónicos o documentos de pago por sobrecargas por el servicio adquirido, por lo que no será necesaria la suscripción de un contrato. //3. La adquisición de los pasajes aéreos según la necesidad institucional podrá contemplar a más de las tarifas, tasas y/o impuestos establecidos del boleto requerido, la compra de equipaje de mano y/o bodega y los costos por recargo correspondientes a servicios extras de las aerolíneas a través de call center u otro medio de contacto, así como los valores adicionales que permitan que el boleto aéreo sea reembolsado. //4. Las entidades contratantes, por necesidad institucional y con la debida justificación, podrán realizar a través de las plataformas virtuales o los medios establecidos por las aerolíneas, cambios en los itinerarios de los pasajes ya adquiridos.”;

Que, mediante acuerdo ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 381 de 29 de enero 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, misma que establece, en la Normativa del Componente de Tesorería, en relación con las cuentas para fondos rotativos que: “(...) 57. *Las entidades que requieran el manejo de fondos rotativos previstos para cubrir obligaciones que por su característica no pueden ser realizados con los procesos normales de la gestión financiera institucional, requerirán de una cuenta en la banca pública para el manejo de estos recursos. //58. Las entidades solicitarán a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional la autorización para la apertura de una cuenta en la banca pública para el manejo de fondos rotativos, requerimiento al que deberán adjuntar el reglamento que delimite su uso, observando la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Tributario y norma técnica para el manejo de anticipos de fondos emitida por el ente rector de las finanzas públicas. // 59. El depositario oficial de los fondos públicos, sobre la base de la solicitud realizada por la Unidad Responsable del Tesoro Nacional, determinará el banco público donde se abrirá la cuenta para el manejo del fondo rotativo (...)*”;

Que, de conformidad con la normativa citada ut supra, la Norma Técnica de Tesorería No. NTT 5, Anticipo de Fondos, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los fondos rotativos, indica: “(...) 26. *Es un fondo para cubrir obligaciones que por su característica no pueden ser realizados de manera recurrente con los procesos normales de la gestión financiera institucional. Su manejo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, y demás normativa aplicable. // 27. La entidad podrá gestionar su presupuesto a través de fondos rotativos hasta por un valor máximo anual de USD 300.000,00 o del 10% de la asignación presupuestaria codificada institucional, el que sea menor, de las partidas correspondientes a los grupos de gasto: 53 bienes y servicios de consumo, 57 otros gastos corrientes, 63 bienes y servicios para la producción y 73 bienes y servicios para inversión. (...) //34. Los fondos rotativos se mantendrán depositados en una cuenta institucional en la banca pública, con excepción de los que se manejan fuera del país. Las cuentas de fondos rotativos se utilizarán, exclusivamente, en los fines para los que fueron creados. //35. Las instituciones del sector público solicitarán a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional la apertura de la cuenta para el manejo del fondo rotativo, adjuntando el respectivo reglamento para su uso, aprobado por la máxima autoridad institucional, el que deberá observar lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre finanzas públicas, tributación,*

contratación pública y de control. //36. El valor a ser transferido inicialmente a la cuenta en la banca pública será el proporcional a ser utilizado en el período de uso que determine la institución. //37. Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, en la plataforma informática del SINFIP, crearán el fondo y solicitarán a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional su validación. //38. La rendición y reposición se realizará una vez consumido al menos el 60% del fondo o, para fines tributarios (...);

Que, la Norma de Control Interno No. 403-06 expedida por la Contraloría General del Estado, señala en su parte pertinente: “ (...) *Para administración de fondos rotativos, la apertura de cuentas corrientes bancarias, en el sistema financiero nacional serán autorizadas por el depositario oficial, sobre la base del informe técnico emitido por el ente rector de las finanzas públicas; se abrirán bajo la denominación de la entidad u organismo público y su número será el estrictamente necesario, con la finalidad de mantener un adecuado control interno (...);*

Que, en el artículo 4 de la Norma Técnica para el Pago del Viático por Gastos de Residencia y Transporte para las y los Servidores de las Instituciones del Estado, emitida mediante Acuerdo Ministerial 168 y publicado en el Registro Oficial 124 de 21 de noviembre de 2017, señala: “*Del transporte. - Son los pasajes de ida y retorno para la o el servidor que por el cumplimiento de sus actividades debe trasladarse de su domicilio o residencia habitual al lugar de su trabajo, cuando la distancia sea igual o mayor a 100 km.*”;

Que, en el artículo 5 de la norma señalada ut supra, indica: “*De la forma de cálculo.- El cálculo del viático por gastos de residencia y transporte, se realizará de la siguiente manera: (...) b) Del pago de transporte a las y los servidores.- A las y los servidores que ocupan puestos establecidos en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, que por el cumplimiento de sus funciones deban trasladar su domicilio personal a una ciudad distinta a la de su residencia habitual, las instituciones en las que se encuentran prestando sus servicios les entregarán hasta dos (2) pasajes de ida y retorno en el mes, a fin de que por cualquier medio de transporte puedan trasladarse a sus domicilios familiares habituales los fines de semana y feriados establecidos en la ley. //En el caso de que, a la o el servidor que por necesidades institucionales tenga que desplazarse a cumplir tareas oficiales o desempeñar actividades inherentes a su puesto y le corresponda viajar el viernes o lunes a la ciudad donde se encuentra su domicilio familiar habitual, ese boleto o pasaje de avión deberá ser considerado como uno de los dos (2) pasajes a los que hace referencia el inciso anterior. //Por ningún motivo las y los servidores recibirán en dinero los valores correspondientes para cubrir los gastos de transporte. Los boletos utilizados serán remitidos a la unidad financiera dentro de la semana siguiente a la que se haya utilizado este beneficio. //El valor por concepto de transporte, debe ser la tarifa que regularmente aplican las compañías nacionales de transporte aéreo, terrestre o fluvial a la fecha de adquisición del correspondiente boleto o pasaje.*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 060 de 24 de julio de 2025 el Presidente de la República dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; así como también la fusión de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al Ministerio de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025 el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, así como también sus organismos dependientes y/o adscritos, al Ministerio de Energía y Minas; además en la disposición derogatoria ÚNICA, señala: “*Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en presente Decreto Ejecutivo*”;

Que, con Acción de Personal No. AP-RH-2026-0089 de 07 de abril del 2026, se designa al ingeniero Pablo Andrés Cornejo Hidalgo, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, encargado;

Que, mediante memorando No. INAMHI-DAF-2026-0780-M de 8 de junio de 2026, la Directora Administrativa Financiera del INAMHI solicita al Director Ejecutivo encargado, la elaboración de la Resolución del Reglamento de Uso del Fondo Rotativo para la Adquisición de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales del INAMHI.

Que, mediante sumilla inserta dentro del memorando No. INAMHI-DAF-2026-0780-M de 8 de junio de 2026, el Director Ejecutivo (e) del INAMHI, dispone proceder con la elaboración de la resolución correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la ley, los reglamentos y demás normativa vigente:

RESUELVE

Expedir el “**REGLAMENTO DE USO DEL FONDO ROTATIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL INAMHI**”

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVO Y APERTURA

Art. 1.- Ámbito de aplicación El presente reglamento será aplicable para regular la creación, asignación, responsabilidad, administración, rendición, reposición, liquidación, cierre y devolución de saldos del fondo rotativo para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales destinados al cumplimiento de las actividades del INAMHI.

Este reglamento es de aplicación obligatoria para los servidores públicos del INAMHI.

Art. 2.- Principios. - Se considerará en lo que fuere aplicable los principios establecidos en el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como los establecidos para las entidades públicas para elaborar presupuestos, en especial los principios de eficiencia, eficacia, calidad, transparencia y flexibilidad.

Art. 3.- Objetivo. - El fondo rotativo constituye un medio para gestionar los gastos en la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales implementado para cubrir las necesidades de los servidores en cumplimiento de sus actividades.

Art. 4.- Destino del fondo. - Este fondo rotativo se destina exclusivamente para realizar el pago de pasajes aéreos nacionales e internacionales, mediante los medios de pago establecidos en el

sistema bancario pudiendo ser con tarjeta de débito, transferencia, entre otros, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 5.- De la apertura del fondo rotativo.- La Unidad Administrativa, solicitará a la Dirección Administrativa Financiera, la creación de un fondo rotativo para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales, con un informe de la necesidad institucional, identificación de los gastos a efectuarse que se circunscribirán únicamente a la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales para el cumplimiento de las actividades, cuantificación del monto requerido observando el marco jurídico emitido por el ente rector de las finanzas públicas e identificación del responsable del fondo.

Art. 6.- Certificación presupuestaria. - Con la autorización de la apertura del fondo, la Dirección Administrativa Financiera sobre la base del pedido de la unidad administrativa, emitirá la certificación presupuestaria misma que permitirá cubrir la rendición y liquidación del fondo

Art. 7.- Solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas. - El Director/a Administrativo Financiero, con la respectiva disponibilidad y certificación presupuestaria, solicitará y gestionará ante la subsecretaría del Tesoro Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas, la apertura del fondo rotativo para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales, adjuntando el presente reglamento debidamente aprobado.

El fondo rotativo será aperturado y se mantendrá en una cuenta corriente en un banco autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas a nombre del INAMHI. Para esta cuenta se deberá registrar las firmas conjuntas del Director/a Administrativo Financiero o su delegado, y del responsable del fondo rotativo.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y UTILIZACIÓN

Art. 8.- Del responsable del fondo rotativo. - El responsable del fondo, será un servidor de nombramiento permanente, quien responderá por su rendición, reposición, liquidación, devolución de saldos y cierre de ser el caso.

El responsable del fondo rotativo cumplirá los deberes establecidos en el artículo 9 del presente reglamento.

Art. 9.- Deberes del responsable del fondo rotativo. - Son deberes del responsable del fondo rotativo los siguientes:

1. Velar por la adecuada utilización de los recursos del fondo rotativo;
2. Administrar adecuadamente el fondo rotativo, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General del Estado, Servicio Nacional de Contratación Pública, el Servicio de Rentas Internas y este reglamento;
3. Suscribir y remitir a la Dirección Administrativa Financiera la documentación que justifique el uso del fondo rotativo para la rendición y reposición respectiva;
4. Proporcionar la información que le sea requerida respecto al fondo rotativo;
5. Tramitar la reposición del fondo rotativo con la documentación de respaldo correspondiente, una vez consumido al menos el 60% del fondo parcial (rubro pasajes nacionales, rubro pasajes internacionales), y dentro del mes en que se realizó la compra para fines tributarios y de así ser requerido por la Dirección Administrativa Financiera, y conforme a lo establecido en este reglamento;

6. En el mes de diciembre se deberá realizar la reposición del fondo conforme a las directrices de cierre fiscal emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección Administrativa Financiera;
7. Presentar los movimientos de la cuenta bancaria, los mismos que serán previamente validados con los gastos de los pasajes aéreos;
8. Presentar la rendición y liquidación del fondo con los movimientos y saldo de la cuenta bancaria en caso de cesación de funciones, cambio de responsable o por disposición de la máxima autoridad o su delegado;
9. Llevar los registros y formularios establecidos para la administración del fondo rotativo;
10. Verificar que la documentación a ser entregada a la Dirección Administrativa Financiera cumpla con las disposiciones previstas en las normas de facturación expedidas por el Servicio de Rentas Internas; y,
11. Cumplir las disposiciones del presente reglamento y demás normas legales vigentes relacionadas con el manejo de fondos de reposición.

Este fondo no podrá ser manejado por los servidores que intervienen en los procesos de pago tales como: Control previo, presupuesto, contabilidad, tesorería, entre otros.

Art. 10.- De la liquidación del fondo. - El responsable del fondo deberá liquidar obligatoriamente este fondo en los plazos establecidos por la Dirección Administrativa Financiera, remitiendo para el efecto toda la documentación que justifique el o los gastos realizados que cumplan con el reglamento de comprobantes de venta, retención, pases de abordar y demás documentos complementarios.

Art. 11.- Monto del fondo rotativo. El fondo rotativo para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales para el cumplimiento de actividades institucionales se establecerá conforme la planificación institucional, es importante mencionar que el monto del fondo respetará los límites máximos anuales establecidos en la Normativa Técnica de Tesorería NTT-5 y demás normativa del ente rector de las finanzas públicas, este monto podrá ser utilizado tanto en pasajes al interior como pasajes al exterior de acuerdo con las necesidades institucionales y a la disponibilidad presupuestaria, estos valores serán asignados a la cuenta creada por el INAMHI para el fondo rotativo y manejada por el responsable de dicho fondo.

Art. 12.- Cuantía de los desembolsos. - El responsable del fondo podrá realizar desembolsos por cualquier monto hasta el límite mismo del fondo rotativo, que incluya todas las tasas, impuestos, tarifa de emisión (fee de emisión), penalidades de ser el caso con la debida justificación, diferencia de tarifas, tasas e impuestos a la transacción, comisiones bancarias y cualquier otro gasto que se derive de la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales y del uso de medios transaccionales interbancarios, por la compra en plataformas virtuales.

Art. 13.- Utilización del Fondo. - El fondo rotativo únicamente se podrá utilizar para el pago de pasajes aéreos nacionales e internacionales en cumplimiento de los objetivos y actividades específicas para las cuales fue creado.

Cuando se realicen las adquisiciones o el pago de obligaciones con el fondo rotativo, se efectuarán de preferencia las transacciones directamente en las plataformas virtuales de adquisición de pasajes aéreos, salvo las excepciones que estas tengan para grupos que requieren atención prioritaria y que ofrezcan los servicios al menor costo de acuerdo a la necesidad institucional.

Para la administración del fondo rotativo, proceso de pago y solicitud de rendición del fondo rotativo, se utilizará el formulario, denominado "Solicitud de Apertura, Reposición o

Liquidación del Fondo Rotativo para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales”, conforme consta en el anexo del presente instrumento legal.

El formulario señalado deberá ser llenado en forma completa, sin tachones ni manchas. La adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales, con aplicación al fondo rotativo se sustentará con la obtención de facturas, liquidaciones de compra, notas de venta autorizadas por el SRI, tickets electrónicos que cumplan con el reglamento de comprobantes de venta, retención, y documentos complementarios como pases de abordar, entre otros.

CAPÍTULO III

DEL DESEMBOLSO, REPOSICIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO ROTATIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Art. 14.- Desembolso. - Todo desembolso aplicable al fondo rotativo se respaldará en primera instancia con la solicitud para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales, posteriormente deberán adjuntarse las facturas, liquidaciones de compra, notas de venta autorizadas por el SRI, tickets electrónicos que cumplan con el reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, y demás documentación que respalde el gasto como pases de abordar, entre otros.

Corresponde al responsable del fondo rotativo, velar por el buen uso de los recursos públicos, justificar y responder solidariamente por los valores gastados.

Art. 15.- Retenciones. - La Dirección Administrativa Financiera realizará las retenciones que la normativa vigente en materia contable y tributaria disponga.

Art. 16.- Rendición. -El responsable del fondo presentará a la Dirección Administrativa Financiera el justificativo para la rendición de los valores gastados, para lo cual se deberá utilizar el “Formulario de Solicitud de Apertura, Reposición o Liquidación del Fondo Rotativo para la Adquisición de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales”, adjuntando toda la documentación de respaldo del gasto.

La solicitud de rendición y reposición del fondo estará a cargo del responsable del fondo rotativo y se realizará obligatoriamente con mínimo cuatro (4) días laborables antes de terminar el mes, cualquiera que sea el valor gastado, los pasajes que se compren posterior a esta fecha se rendirán en el mes siguiente, para lo cual deberá adjuntar:

1. Detalle de los pasajes aéreos con la siguiente información: nombre del viajero, cédula de ciudadanía, fecha de compra, fechas de ida y retorno, estado (volado /no volado), aerolínea, número del boleto, ruta y costos;
2. Solicitud para la Adquisición de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales;
3. Formulario de Solicitud de Apertura, Reposición o Liquidación del Fondo Rotativo para la Adquisición de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales;
4. Certificación de disponibilidad presupuestaria del Fondo Rotativo; y,
5. Otros documentos que respalden la adquisición de los pasajes aéreos.

Art. 17.- Cierre del fondo. - La devolución de los valores se realizará únicamente cuando concluya el objetivo para el cual fue creado el fondo rotativo o cuando se disponga el cierre de la cuenta y la cuenta monetaria en la banca pública. El responsable del fondo deberá solicitar al titular de la Dirección Administrativa Financiera la liquidación del fondo, en donde se deberá hacer constar los valores efectivamente gastados y los valores sobrantes.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Art. 18.- De la adquisición. - El servidor deberá seleccionar el valor del pasaje aéreo más conveniente y que se ajuste a las necesidades institucionales.

Los pasajes adquiridos solo serán en clase económica, está prohibida la adquisición de pasajes aéreos en clase ejecutiva, salvo que el servidor público que utilizará el pasaje aéreo asuma directa y personalmente este valor, de la misma forma si requiere llevar equipaje adicional.

Por tramitología administrativa y logística del traslado, el servidor realizará todas las gestiones que correspondan previo a la autorización de la adquisición de pasajes aéreos.

Una vez aprobada la adquisición del boleto aéreo por la máxima autoridad o su delegado, el servidor autorizado para cumplir las actividades institucionales y será quien proporcione a la aerolínea la información requerida para la compra.

El servidor requirente del pasaje aéreo realizará la compra del pasaje autorizado en coordinación solicitada mediante correo electrónico con el responsable/a del fondo rotativo, solo en el caso de la máxima autoridad lo podrá realizar la secretaria de la Dirección Ejecutiva.

Con carácter general, la adquisición se realizará con al menos 8 días de anticipación. No obstante, se aceptarán compras de última hora debidamente justificadas por necesidad institucional, urgencia o fuerza mayor, con la autorización expresa de la Máxima Autoridad o su delegado.

Art. 19.- De la Facturación. - La factura o el ticket aéreo deberá realizarse a nombre de la institución con RUC número 1768045130001, Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología INAMHI y deberá cubrir todos aquellos requisitos determinados por el Servicio de Rentas Internas de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Art. 20.- Liquidación de la movilización. - Dentro del término de cuatro (4) días laborables posteriores a su regreso del viaje, el servidor presentará de manera obligatoria el detalle de confirmación de compra del pasaje aéreo nacional e internacional, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del servidor responsable del fondo rotativo de pasajes aéreos nacionales e internacionales, para la correspondiente liquidación o reembolso, adjuntando para el efecto la siguiente documentación:

1. Pasaje aéreo original o ticket electrónico emitido por la aerolínea en el que se constate con claridad el costo original del pasaje aéreo;
2. Los pases a bordo generados por la utilización de los pasajes aéreos; y,
3. Formulario Detalle de confirmación de compra del pasaje aéreo nacional e internacional, el cual justifica la liquidación o reembolso del fondo rotativo, en el que se registrará el detalle de los gastos efectuados de acuerdo con los comprobantes de venta pertinentes.

En caso de que el pasaje adquirido no sea utilizado se procurará reprogramarlo para otras fechas y de generarse alguna penalidad se actuará de la siguiente forma:

1) Si el servidor cancela por motivos personales o pierde el vuelo por negligencia, asume el costo/penalidad para lo cual se iniciarán las acciones administrativas y de recuperación correspondientes conforme la normativa vigente.

2) Si la comisión se cancela o reprograma por disposición institucional, fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas y autorizadas por la Maxima autoridad o su delegado, para lo cual se deberá remitir los debidos justificativos, la institución asume el costo/penalidad.

CAPÍTULO V DEL CONTROL Y PROHIBICIONES

Art. 21.- Control y contabilización. - La Dirección Administrativa Financiera, será la responsable de capacitar al responsable del fondo rotativo; así mismo deberá verificar, analizar, liquidar y contabilizar los valores correspondientes al fondo rotativo y efectuará conciliaciones bancarias mensuales y revisiones aleatorias de los estados de cuenta y comprobantes de pago, para asegurar el adecuado uso del fondo.

Art. 22.- De las prohibiciones de uso del fondo rotativo. - El fondo rotativo no podrá utilizarse para desembolsos y/o el pago de la adquisición de otros servicios ajenos a la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales.

Bajo ningún concepto se utilizarán estos fondos para pagar remuneraciones, viáticos, servicios básicos o bienes de larga duración.

Art. 23. – Pagos indebidos. - Los valores que fueren pagados indebidamente se registrarán en una cuenta por cobrar a nombre del responsable del fondo.

La recuperación de los pagos indebidos se hará, solicitando la restitución del valor al responsable del fondo rotativo, de no proceder con la cancelación solicitada, se descontará de su remuneración mensual cuando el responsable del fondo envíe dicho pedido a la Dirección de Administración del Talento Humano; y en caso de no poder aplicar lo antes mencionado la Dirección Administrativa Financiera, notificará del hecho al jefe inmediato del responsable, a fin de que se proceda con las instancias legales pertinentes amparadas en la Ley, para efectuar el cobro.

El responsable del fondo podrá incluir en su informe y solicitud de pago, el detalle del depósito realizado por algún pago indebido, sin perjuicio que se aplique el régimen disciplinario correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - La Dirección Administrativa Financiera, será la encargada de poner en conocimiento de todo el personal del INAMHI el presente reglamento.

DISPOSICION FINAL

Primera: El presente reglamento entrará en vigor desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado en el D.M. de San Francisco de la ciudad de Quito, el 09 de junio de 2026.



Ing. Pablo Andrés Cornejo Hidalgo
DIRECTOR EJECUTIVO (e) DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E
HIDROLOGÍA - INAMHI

Elaborado por:	Ing. Paulina Levoyer, Analista de Contabilidad II	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: RUTH PAULINA LEVoyer RAMIREZ
Revisado por:	Lcda. Myriam Quinchimba, Directora Administrativa Financiera	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MYRIAM GERMANIA QUINCHIMBA ALVAREZ
Aprobado por:	Espc. María Campoverde, Directora de Asesoría Jurídica	Maria Angelica Campoverde Ortiz Time Stamping Security Data

INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA INAMHI

**SOLICITUD DE APERTURA, REPOSICIÓN O LIQUIDACIÓN DEL FONDO ROTATIVO PARA LA
ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES**

FORMULARIO: N° 202 - 00 _____

RESPONSABLE: _____

NÚMERO DE CÉDULA: _____

APERTURA REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN

N°	MONTO DE APERTURA	MONTO EJECUTADO	MONTO DE REPOSICION	MONTO DE LIQUIDACION	SALDO CUENTA BANCARIA
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE_____
FECHA

INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA INAMHI

DETALLE DE CONFIRMACIÓN DE COMPRA DE PASAJES AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES

RESPONSABLE:

NUMERO DE CÉDULA:

[illegible]**FIRMA DEL RESPONSABLE
CUSTODIO DEL FONDO****FECHA**

RESOLUCIÓN Nro. INAMHI-DEJ-2026-016-R

Ing. Pablo Cornejo Hidalgo
DIRECTOR EJECUTIVO (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E
HIDROLOGÍA - INAMHI

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de desconcentración que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece la relación con la delegación de competencias que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto.”;*

Que, las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado mediante

Acuerdo Nro. 004-CG-2023 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, en su norma Nro. 200-05 en relación con la Delegación de Autoridad establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no solo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”*;

Que, el INAMHI es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, con sede en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Es el organismo rector, coordinador y normalizador de la política nacional en todo lo que se refiere a la Meteorología e Hidrología y tiene entre sus funciones mantener y operar la red básica de estaciones hidrometeorológicas del Ecuador, conforme lo establece el Decreto Supremo Nro. 3438 publicado en el Registro Oficial Nro. 839 del 25 de mayo de 1979;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 94, de fecha 14 de agosto del 2025, el Presidente de la República dispuso: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de energía y Minas.”*;

Que, mediante Resolución Nro. DEJ-2023-010 de 19 de abril de 2023, se delegó a la Dirección de Planificación Institucional, la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado a través de los respectivos informes de auditoría y exámenes especiales aprobados;

Que, mediante Resolución Nro. INAMHI-DEJ-2025-017-R de 23 de julio de 2025, se reformó la Resolución Nro. DEJ-2023-010, eliminando el literal e) del artículo 4 respecto a la atribución de la Dirección de Planificación, en dar seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado; e incorporando y delegando en el artículo 5 dicha competencia a la Dirección de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Acción de Personal No. AP-RH-2026-0089 de 07 de abril de 2026, se designa al Sr. Ing. Pablo Andrés Cornejo Hidalgo, como Director Ejecutivo, Encargado, del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología.

Que, mediante Memorando Nro. INAMHI-INAMHI-2026-0028A-M de 9 de abril del 2026, el Director Ejecutivo, solicitó a la Dirección de Planificación lo siguiente: *“Sírvasse solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica el expediente del seguimiento a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado.”*.

Que, mediante acta de entrega-recepción de fecha 09 de abril de 2026, se entregó la totalidad de la información relacionada con los seguimientos a las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, en cumplimiento de la disposición impartida por la Dirección Ejecutiva;

Que, mediante Memorando Nro. INAMHI-DAJ-2026-0163-M de 11 de junio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica recomendó realizar la modificación pertinente a fin de restituir la competencia de seguimiento de recomendaciones de la Contraloría General del Estado a la Dirección de Planificación, por corresponder a las funciones de planificación, seguimiento institucional, control de gestión y mejora continua;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. INAMHI-DAJ-2026-0163-M de 11 de junio de 2026, el Director Ejecutivo manifiesta: *“En atención al Memorando Nro. INAMHI-DAJ-2026-0163-M, realizar las acciones técnicas, administrativas y jurídicas necesarias para la elaboración y trámite de la resolución correspondiente, conforme las recomendaciones emitidas por Asesoría Jurídica.”*

Que, el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado constituye una actividad vinculada al monitoreo institucional, evaluación, planificación estratégica y mejora continua de la gestión pública, competencias que guardan relación directa con las atribuciones de la Dirección de Planificación Institucional de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología – INAMHI;

Que, en atención a la naturaleza de dichas actividades, resulta jurídicamente viable y administrativamente conveniente armonizar la normativa interna institucional con la distribución funcional vigente, restituyendo a la Dirección de Planificación Institucional la competencia de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Agréguese al artículo 4 de la Resolución Nro. DEJ-2023-010, de 19 de abril de 2023, el literal e), con el siguiente texto:

“e) Coordinar, consolidar, monitorear, evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, constantes en los informes de auditoría y exámenes especiales debidamente aprobados.”

Artículo 2.- Deléguese a la Dirección de Planificación Institucional la coordinación, consolidación, monitoreo, evaluación y seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, contenidas en los respectivos informes de auditoría gubernamental y exámenes especiales aprobados.

Para el cumplimiento de esta delegación, la Dirección de Planificación Institucional podrá requerir información, documentación y demás insumos necesarios a las unidades administrativas y técnicas del INAMHI, las cuales deberán atender dichos requerimientos de manera oportuna, completa y dentro de los plazos que se establezcan para el efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Las unidades administrativas y técnicas del INAMHI brindarán a la Dirección de Planificación Institucional el apoyo y la información necesaria para el cumplimiento de la presente delegación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

ÚNICA.- Deróguese expresamente la Resolución Nro. INAMHI-DEJ-2025-017-R, de 23 de julio de 2025, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas durante su vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica del INAMHI la gestión correspondiente para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:

**PABLO ANDRÉS
CORNEJO HIDALGO**

Pablo Cornejo Hidalgo

DIRECTOR EJECUTIVO (E)

INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA - INAMHI



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.